

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META

*Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Impugnación de paternidad promovido por el señor MIGUEL ANGEL TORO POLOCHE contra la niña PAULA SOFIA TORO PAEZ, representada por su progenitora señora ANA CARLINA PAEZ LISCANO, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en el lit. a. del num. 4º del art. 386 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES:**

##### **La demanda:**

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. Que producto de la relación amorosa que por cuatro años sostuvo MIGUEL ANGEL TORO POLOCHE con la señora ANA CARLINA PAEZ LISCANO, el 26 de junio de 2012 nació la niña PAULA SOFIA TORO PAEZ y, el 11 de agosto de 2013 nació el niño JUAN PABLO TORO PAEZ. Que el nacimiento de la niña fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil de San Vicente del Caguán ©, y como se puede observar en el registro civil de indicativo serial No. 51496904 y NUIP 1.117.824.147 figura como el demandante. Se informa que después de una fuerte discusión en el año 2015 la señora ANA CARLINA le confiesa al señor TORO POLOCHE que tenía dudas sobre si la niña PAULA SOFIA era su hija biológica, manifestación que acrecentó sus dudas porque la madre del señor TORO POLOCHE ya le había insinuado porque no tenía ningún parecido a los miembros de su familia, sumado a los comentarios de vecinos y parientes. Luego, a principios del mes de mayo de 2016 la pareja sostuvo conversación sana donde la señora ANA CARLINA

confiesa que la niña PAULA no es su hija, siendo su progenitor otro hombre. Que esa confesión fue el detonante para terminar la relación y el señor TORO POLOCHE decide presentar demanda de impugnación de la paternidad para que se realice la prueba de ADN y tener certeza de lo manifestado por la señora ANA CARLINA PAEZ y proceder a cambiar el apellido de la niña. Que actualmente la señora ANA CARLINA y la niña residen en la Macarena (M), y desconoce quién es el progenitor, así como datos de su paradero.

### **PRETENSIONES:**

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que el demandante señor MIGUEL ANGEL TORO POLOCHE no es el padre biológico de la niña PAULA SOFIA TORO PAEZ.

SEGUNDA: En consecuencia de la anterior declaración se oficie al señor Registrador del Estado Civil de San Vicente del Caguán (C) a fin de que se tome nota de la misma y la inscriba en el folio del registro civil correspondiente.

TERCERO: Que se condene en costas en caso de oposición.

### **Actuación Procesal.**

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de noviembre de 2022, auto en el que se decretó la práctica de la prueba de ADN.

Mediante auto del 16 de febrero de 2023 se tuvo notificada debidamente a la señora ANA CARLINA PAEZ LISCANO y contestada la demandada a través de Defensora Pública. A los hechos se reitera que el señor MIGUEL ANGEL TORO POLOCHE conoció todo el tiempo que la menor no era hija suya pero que, sin embargo, voluntariamente la reconoció. Se desconoce si el demandante conoce o no quién es el verdadero padre biológico de la niña. Se agrega en la contestación de la demanda que la señora ANA CARLINA desconoce el nombre de pila del padre biológico, aunque refiere que en la Macarena se le conocía como "Pollo", aunque desde hace seis años no sabe de su paradero y a pesar, en su momento, haberlo

requerido para que reconociera a la niña, se negó. Precisa que se está de acuerdo en que sean concedidas las pretensiones de la demanda y, más adelante, en acápite aparte es expresado que se allanan a las pretensiones. También es solicitado el beneficio de amparo de pobreza.

Al ser requerida en auto del 16 de febrero de 2023 la señora ANA CARLINA PAEZ LISCANO para que informara sobre el nombre del verdadero padre biológico de su hija PAULA SOFIA, su defensora allegó escrito dentro del cual argumenta que al sostener conversación con aquella le comentó que lo único que conoce del presunto padre biológico de su hija es un seudónimo, que desconoce su nombre de pila, tampoco su dirección donde se encuentra o correo electrónico.

Las señoras Defensora y Procuradora de Familia fueron notificadas el 11 de noviembre de 2022, sin que allegaran concepto alguno.

Siendo procedente, se profiere sentencia anticipada cogiendo las pretensiones invocadas, atendiendo lo normado en el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:**

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como la parte demandada, los cuales comparecieron al proceso por

intermedio de profesional del derecho, no existiendo conflicto de interés alguno; estando a su vez habilitada la progenitora de la niña para representarla.

### **Problema jurídico:**

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandante señor MIGUEL ANGEL TORO POLOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.863.054, no es el padre biológico de la niña PAULA SOFIA TORO PAEZ, nacida el 26 de julio de 2012 en el municipio de San Vicente del Caguán (C), inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial 51496904 y NUIP 1.117.824.747 en la Registraduría del Estado Civil del antes citado municipio.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política de 1991 toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.

Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de impugnación de paternidad, establece el artículo 216 del C.C, modificado por el art.

4º de la Ley 1060 de 2006 que el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

En el caso sub examine, es el padre legal quien pretende la declaración de no ser el padre biológico de la niña que reconoció como suya y, para el efecto solicita la práctica de la prueba de ADN, pericia que fuera decretada en el auto admisorio de la demanda, no obstante, se hizo innecesaria evacuarse debido a que al contestar la demanda la parte demandada se allana a las pretensiones y es enfática en asegurar que efectivamente la niña PAULA SOFIA TORO PAEZ no es hija biológica del señor MIGUEL ANGEL TORO POLOCHE, aspecto del cual era sabedor desde cuando comenzó la convivencia que sostuvieron por cuatro años, y así lo reitera respecto de todos los hechos de la demanda, a pesar de ello, la reconoció como su hija y aportaba para su manutención, incluso, posteriormente y como producto de esa convivencia procrearon al niño JUAN PABLO TORO PAEZ, según registro civil aportado al plenario.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 3º dispone que: *“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.*

Así mismo, el mismo precepto antes señalado previene que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a), *“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º”.* En este caso, como en líneas anteriores se hizo hincapié, la señora ANA CARLINA PAEZ LISCANO actuando en representación de su menor hija demandada PAULA SOFIA, expresamente se allana a las pretensiones, sumado a aclarar en forma por demás indiscutible, que no es hija biológica del señor TORO POLOCHE, sino de una persona a quien conoció con el seudónimo de “Pollo”, de quien no tiene datos de su nombre de pila o lugar de ubicación, ello para un posible vinculación al proceso como lo exige el art. 6º de la ley 1060 de 2006, evento que se torna inviable debido a la dilación que seguramente se presentaría y sin seguridad alguna de lograrse.

Por ello, con base en el sustento fáctico y soporte legal antes analizado, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

### **Calificación de la conducta procesal de las partes:**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra, por el contrario, fue oportuna la comparecencia de la demandada y su comportamiento se ajusta a los cánones legales, sin obstáculo o entorpecimiento alguno en el iter procesal, incluso, la prueba de ADN que se establece como imprescindible en esta clase de asuntos, no fue necesaria su práctica ante el allanamiento a las pretensiones.

Sin condena en costas.

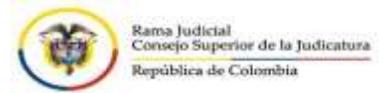
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la niña PAULA SOFIA TORO PAEZ, hija de la señora ANA CARLINA PAEZ LISCANO, nacida el 26 de junio de 2012 en el municipio de San Vicente del Caguán (C), registrado su nacimiento en el folio de indicativo serial 51496904 y NUIP 1.117.824.147 en la Registraduría Municipal del antes citado municipio, no es hija extramatrimonial del señor MIGUEL ANGEL TORO POLOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.863.054.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Registraduría Municipal de San Vicente del Caguán (C), para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña PAULA SOFIA TORO PAEZ se tome nota de la declaración de no ser hija extramatrimonial del señor MIGUEL ANGEL TORO POLOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.863.054, quedando solo con los apellidos de su progenitora señora ANA CARLINA PAEZ LISCANO, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

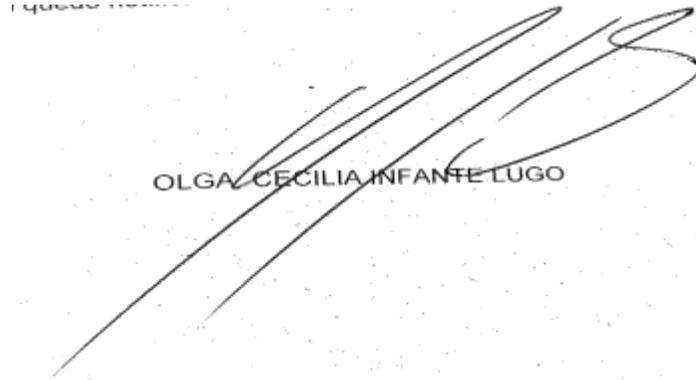
Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD  
Demandante: MIGUEL ANGEL TORO POLOCHE  
Demandado: PAULA SOFIA TORO PAEZ. Rep. ANA CARLINA PAEZ LISCANO.  
500013110002-2022-00409-00



**TERCERO:** Sin condena en costas.

La Jueza,

**Helac.**



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603dcce0a5e8904bfbee9ef26219d88d33ad425f6141c580ce55c39670b16d52

Documento generado en 27/06/2023 10:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**